

Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 20/06/2021
08:45:49



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0633-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 20/06/2021
08:55:17

Expediente N.º SEPEG.2021004058
SAN JUAN DE LURIGANCHO - LIMA - LIMA
JEE LIMA ESTE 2 (SEPEG.2021002443)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N.º 01780-2021-JEE-LIE2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N.º 053770-96-L y consideró, como el total de votos nulos, la cifra 210 en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.
Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

- 1.1. El motivo de la observación del Acta Electoral N.º 053770-96-L por error material: "Total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambas menores al total de electores hábiles".
- 1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N.º 01780-2021-JEE-LIE2/JNE el JEE declaró nulo el Acta Electoral N.º 053770-96-L y consideró, como el total de votos nulos, la cifra 210.
- 1.3. Escrito de apelación: el 11 de junio de 2021, la señora personera presentó el recurso de apelación contra la Resolución N.º 01780-2021-JEE-LIE2/JNE.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

- 2.1. La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:
 - a. La Resolución impugnada, si bien aplicó la disposición prevista en el numeral 15.3 del artículo 15 previsto en la Resolución N.º 0331- 2015-JNE, del 23 de noviembre de 2015, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales (en adelante, el Reglamento), no advirtió que es consecuencia de un error material cometido por los miembros de mesa al momento de realizar el traslado de votos del Acta de Escrutinio al Acta de Sufragio, donde en vez de consignar la cifra de 212 como el total de ciudadanos que votaron, anotaron la cifra de 210.
 - b. El Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE) se encuentra facultado para solicitar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la lista de electores, en la cual se encuentra la firma de cada ciudadano que ha concurrido a sufragar en la mesa del acta en cuestión.
 - c. La resolución recurrida omitió cotejar el acta precedente del centro de cómputo y la que corresponde al JEE y JNE, conforme lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento.

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentín FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
08:25:48

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
07:47:35



Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 20/06/2021
08:45:50



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0633-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 20/06/2021
08:55:19

- d. La resolución del presente caso termina por privar injustamente del derecho de 130 ciudadanos que optaron por la organización política Fuerza Popular y que sus votos sean considerados en el proceso de determinación de la voluntad popular.
 - e. El Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, en la Resolución N.º 03323-2021-JEE-LIC2/JNE, declaró válida el acta electoral N.º 033952-92-G, considerando para tal efecto el principio de razonabilidad y el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, del 1 de diciembre de 2003, Expediente N.º 0006-2003-AI/TC; por lo que se debe dar un trato igualitario de neutralidad y equidad en sus pronunciamientos.
 - f. Conforme a los principios de razonabilidad, verdad material y conforme al principio de validez de voto, se solicita restituir los votos obtenidos por la organización política Fuerza Popular; siendo la cifra 130, conforme al acta de escrutinio suscrita por los miembros de mesa, la cual además no tienen ninguna observación.
 - g. La Resolución cuestionada es injusta, ilegal, antijurídica y causa agravio real, evidente, probado e indiscutible, pues vulnera nuestros derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Perú, la LOE y la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos.
- 2.2. Inicialmente, el 15 de junio de 2021, la organización política Fuerza Popular designó como abogado a don Pedro Regalado Panta Jacinto, sin embargo, el 16 de junio de 2021 acreditó a don Gino Raúl Romero Curioso para que la represente en la audiencia pública virtual.
 - 2.3. El 15 de junio de 2021, la organización política Partido Político Nacional Perú Libre designó como abogado a don Julio Edilberto Palomino Duarte, para que la represente en la audiencia pública virtual.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

- 1.1. El artículo 185 establece que el escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Solo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

En la LOE

- 1.2. El artículo 284 señala que:
"El escrutinio es realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio."

En el Reglamento

- 1.3. El numeral *n* del artículo 5 establece que cotejo "Es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE¹, de ser

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentín FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
08:25:51

Firmado Digitalmente Jurado Nacional de Elecciones
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
07:47:40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 20/06/2021
08:45:52

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 20/06/2021
08:55:20

Jurado Nacional de Elecciones Resolución N.º 0633-2021-JNE

el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE²."

- 1.4. El numeral 15.3 del artículo 15 sobre actas con error material dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

[...]

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- los votos en blanco,
- los votos nulos y
- los votos impugnados, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

- 1.5. El artículo 16 establece que "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada".

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre la lista de electores

- 2.1. En el presente caso, la organización política apelante indica que el JNE se encuentra facultado a solicitarle a la ONPE la lista de electores "en la cual se encuentra la firma de cada ciudadano que ha concurrido a sufragar en la mesa del acta en cuestión".
- 2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentín FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
08:25:52

- 2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la ODPE que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

- 2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que, es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
07:47:41

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 20/06/2021
08:45:53



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0633-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 20/06/2021
08:55:22

obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.

- 2.5. Una de las reglas que establece el mencionado reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.3. y 1.5.).
- 2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.
- 2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio), en ese sentido al conformarse una mesa de sufragio sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, lo que se expresa en que, toman decisiones en la fecha (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación).
- 2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.1. y 1.2.); por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido de velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.
- 2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves, establecidos en el Reglamento respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante la Resolución N.º 0329-2020-JNE, en la cual se establecen los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la Ley Orgánica de Elecciones y en la normativa electoral vigente.
- 2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional³.

b) Sobre el acta observada

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentín FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
08:25:53

- 2.11. El JEE declaró nula el Acta Electoral N.º 053770-96-L, y consideró como votos nulos la cifra 210; para ello tomó en cuenta, luego de realizar el cotejo (ver SN 1.3. y 1.5.), lo siguiente:
 - a. En ambos ejemplares se advierte que el "total de ciudadanos que votaron" es 210 y la suma del total de votos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados es 212.
- 2.12. Efectuado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que los tres ejemplares contienen los mismos datos y cifras y se evidencia que el total de ciudadanos que votaron (210) es menor a la sumatoria de votos emitidos (212). Asimismo, no se advierte error alguno en la sumatoria de los votos válidos a

Firmado Digitalmente por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
07:47:42

Expediente N.º 05854-2005-PA/TC y Expediente N.º 05448-2011-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado Digitalmente por:
JORGE LUIS SALAS ARENAS
Fecha: 20/06/2021
08:45:55

Firmado Digitalmente por:
LOURDES RITA VARGAS HUAMAN
Fecha: 20/06/2021
08:55:25

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0633-2021-JNE

favor de cada organización política, los votos blancos, nulos e impugnados; por lo tanto, el JEE declaró nula el acta electoral y consideró el total de ciudadanos que votaron como votos nulos, en concordancia con el Reglamento (ver SN 1.4.).

- 2.13. Es necesario precisar, además, que el acta electoral fue suscrita por los personeros acreditados ante la mesa de sufragio por parte de las organizaciones políticas participantes, quienes no cuestionaron ni solicitaron que se consignen observaciones respecto de las cifras contenidas en cada una de las secciones del acta electoral, tanto más, si dichos personeros están facultados para presenciar y fiscalizar los actos de instalación, sufragio y escrutinio, durante el acto electoral.
- 2.14. Respecto al argumento de un trato igualitario de neutralidad y equidad en sus pronunciamientos al señalar, como ejemplo, que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, en la Resolución N.º 03323-2021-JEE-LIC2/JNE, ha declarado válida el acta electoral N.º 033952-92-G; cabe precisar que cada Jurado Electoral Especial conformado para el presente proceso electoral es autónomo en sus decisiones y argumentos que las sustenten, pero sus determinaciones no son vinculantes.
- 2.15. En vista de lo expuesto, se advierte que el JEE actuó conforme a la normativa electoral vigente (ver SN 1.3., 1.4. y 1.5).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, y el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones⁴,

RESUELVE POR MAYORIA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 01780-2021-JEE-LIE2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 2, en el marco de las Elecciones Generales 2021.
2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Este 2 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Firmado Digitalmente por: **Regístrese, comuníquese y publíquese.**

por:
SANJINEZ SALAZAR Jovian
Valentín FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
08:25:54

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General
hebc

Firmado Digitalmente por: **Artículo 5 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.**

RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
07:47:43

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

